

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela N° 11001400642020-000113700 de José Alejandro Aya Castañeda, contra la Agrupación Residencial Cedro Norte, Representado legalmente por la señora LEONILDE PULIDO LOZANO, y Miembros Del Consejo De Administración De La Agrupación Residencial Cedro Norte.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

José Alejandro Aya Castañeda, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la Agrupación Residencial Cedro Norte, representada legalmente por la señora Leonilde Pulido

Lozano y contra los Miembros del Consejo de Administración de la Agrupación Residencial Cedro Norte., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señaló el señor José Alejandro Aya Castañeda, que el día 5 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, se envió derecho de petición a la señora LEONILDE PULIDO LOZANO, en su calidad de administradora del Agrupación Residencial Cedro Norte, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de hubiera dado respuesta; solicitando:

- a. Se expidiera un estado actual de pagos desde el año 2018 a la fecha tal y como se ha solicitado desde el 09 de diciembre de 2019.
- b. Se le solicito se realice la reparación inmediata del techo del apartamento por encontrarse con filtraciones, de las cuales ella conoce claramente. (Subrayado nuestro).
- c. Se corrija y subsane el cobro de lo no debido, frente a una obligación que se encuentra al día.
- d. Se realice la devolución con saldo a favor correspondiente a un valor de \$114.640 e cual debe ser abonado a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR que en un término no mayor a 48 Horas se resuelva su petición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

La AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEDRO NORTE, Representado legalmente por la señora LEONILDE PULIDO LOZANO, y los MIEMBROS

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEDRO NORTE, guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada

menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en establecer si la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEDRO NORTE, Representado legalmente por la señora LEONILDE PULIDO LOZANO, y los MIEMBROS DEL CONSEJO DE

ADMINISTRACION DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEDRO NORTE, han vulnerado las prerrogativas invocadas por el señor José Alejandro Aya Castañeda, al no dar contestación a la petición radicada el 5 de octubre de 2020.

Se encuentra acreditado en el expediente, que en efecto el promotor elevó petición ante la querellada en los términos anteriormente señalados.

Por su parte, la entidad tutelada ha guardado silencio, a pesar del requerimiento hecho por este despacho.

En esas condiciones, esta judicatura observa la vulneración al derecho invocado por el actor, en consecuencia, como quiera que a la fecha de presentación de esta acción y específicamente a la fecha de la presente sentencia, no se vislumbra en el expediente prueba alguna que demuestre que la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEDRO NORTE, Representado legalmente por la señora LEONILDE PULIDO LOZANO, y los MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEDRO NORTE,, haya resuelto la petición indicada, se dispondrá: (i) conceder la protección constitucional respecto al derecho de petición afectado por las accionadas, y (ii) en consecuencia de lo anterior, ordenar a la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEDRO NORTE, Representado legalmente por la señora LEONILDE PULIDO LOZANO, y los MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEDRO NORTE, que resuelva de fondo la solicitud que el activante elevo a las precitadas el 5 de octubre de 2020. En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor José Alejandro Aya Castañeda contra la Agrupación Residencial Cedro Norte, Representado legalmente por la señora Leonilde Pulido Lozano, y los miembros del

Consejo de Administración Agrupación Residencial Cedro Norte, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la Agrupación Residencial Cedro Norte, Representada legalmente por la señora Leonilde Pulido Lozano, y los miembros del Consejo de Administración Agrupación Residencial Cedro Norte que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, profiera una respuesta de fondo que resuelva la solicitud formulada el 5 de octubre de 2020, por el señor José Alejandro Aya Castañeda y notifique en debida forma su contestación al accionante.

Tercero: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Liliam Margarita Mouthon Castro.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 064 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d14a21705cdce91d96757b7d76bfdbbec4b4c6707dec2dc7ced2317ca64385ed

Documento generado en 10/12/2020 11:28:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>